

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN**

**ORDEN EJECUTIVA NÚM. MSJ-025  
SERIE 2020-2021**

**PARA ORDENAR AL COMISIONADO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN Y A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN A REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS LEYES Y ORDENANZAS PARA MANTENER LIBRE DE OBSTÁCULOS Y PELIGROS LAS ACERAS, PLAZAS Y OTROS ESPACIOS DE USO PÚBLICO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN.**

 **POR CUANTO:** La sana convivencia, la tranquilidad y la paz ciudadana son elementos necesarios para que la Ciudad Capital de Puerto Rico logre retomar su posición como una jurisdicción que incentive la repoblación de sus diversas comunidades y mantenga un ambiente que redunde en una mejor calidad de vida para todos nuestros residentes.

**POR CUANTO:** En los últimos meses, el Municipio Autónomo de San Juan, especialmente dentro de las áreas de mayor movimiento turístico, ha visto un aumento significativo en el uso de los denominados *scooters*. Estos son vehículos que consisten en un estribo montado sobre dos (2) o tres (3) ruedas, una manija de dirección larga propulsada por energía proveniente de un motor, ya sea eléctrico o de combustión interna, y deben ser utilizados por un (1) solo conductor de pie o sentado, dependiendo el modelo. En el caso de los *scooters* eléctricos, estos pueden tener un mecanismo de propulsión asistida que se activa una vez este alcanza cierta velocidad como consecuencia de impulso manual por parte del usuario.

**POR CUANTO:** Como consecuencia del aumento antes mencionado, las aceras, plazas y otros espacios municipales aledaños a las vías públicas se han convertido en áreas para el estacionamiento de estos vehículos. En el Viejo San Juan, por ejemplo, en muchas ocasiones estos representan un obstáculo para el

libre paso de peatones e, inclusive, para la entrada y salida de residentes de sus hogares. Esto, debido a la peculiaridad de que el Viejo San Juan cuenta con aceras estrechas en muchas de sus calles.

**POR CUANTO:** Es importante que los ciudadanos utilicen responsablemente nuestras áreas públicas para así conservarlas en óptimas condiciones. A tal fin, resulta en un imperativo que actividades como el uso de patinetas, *scooters*, bicicletas y otros artefactos similares no ocasione daños a la propiedad pública municipal.

**POR CUANTO:** El uso adecuado de nuestros espacios públicos es esencial para evitar situaciones en las que se ponga en peligro la seguridad de nuestros ciudadanos. Ante esta situación, es meritorio reforzar el cumplimiento de ciertas disposiciones contenidas en leyes y ordenanzas municipales para así evitar que la situación antes mencionada continúe escalando en gravedad y en perjuicio de la ciudadanía en general.

**POR CUANTO:** El Artículo 3.023 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone que “[l]a autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de un Comisionado”.

**POR CUANTO:** Entre los poderes y responsabilidades de la Policía Municipal, el inciso (a) del Artículo 3.025 del Código Municipal de Puerto Rico establece que esta deberá “[c]umplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en [dicho] Código”.

**POR TANTO:** Yo, Miguel A. Romero Lugo, Alcalde del Municipio Autónomo de San Juan, en virtud de la autoridad y facultades que me confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, **DISPONGO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** Se ordena al Comisionado de la Policía Municipal de San Juan y a los agentes del orden público de la Policía Municipal de San Juan a reforzar el cumplimiento de ciertas leyes y ordenanzas para mantener libre de

obstáculos y peligros las aceras, plazas y otros espacios de uso público dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan:

a) Sub inciso (1) del inciso (a) del Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5169):

- i. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo sobre una acera, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito.
- ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este sub inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200).

b) Sub inciso (23) del inciso (a) del Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5169):

- i. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo de manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes.
- ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este sub inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

c) Artículo 10.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5304):

- i. Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

- 
- ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).
- d) Inciso (g) del Artículo 11.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5322):
- i. Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, será ilegal correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
  - ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este inciso cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).
  - iii. En caso de que a consecuencia de dicha infracción se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos dólares (\$500).
- e) Artículo 9.17 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:
- i. Prohibición de obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, entradas a residencias o propiedades y sitios públicos contenida en el Código de Orden Público del Centro Urbano de Río Piedras.
  - ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500), según lo dispuesto en el Artículo 9.20 de dicho Capítulo.

f) Artículo 11.10 del Capítulo XI de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- i. Prohibición de obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, entradas a residencias o propiedades y sitios públicos contenida en el Código de Orden Público del Centro Urbano de Santurce.
- ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

g) Sub inciso (1) del inciso (A) del Artículo 11.12 del Capítulo XI de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Urbanismo del Municipio de San Juan”:

- i. Ninguna persona natural o jurídica obstruirá o dificultará el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas y aceras, o el uso adecuado de los espacios públicos por los demás habitantes o visitantes de la Ciudad Capital.
- ii. Toda persona que infrinja la disposición de este sub inciso será sancionada con multa administrativa de cien dólares (\$100).

h) Artículo 11.13 del Capítulo XI de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Urbanismo del Municipio de San Juan”:

- i. A fin de asegurar el uso y disfrute pasivo de las plazas y parques de manera segura y equitativa, así como de evitar daños a la propiedad pública, monumentos de valor histórico y a nuestro patrimonio, está prohibido el uso de patinetas,

patines, bicicletas, *scooters* y otros artefactos similares en las plazas públicas, monumentos de valor histórico y sitios tradicionalmente utilizados de manera pasiva propiedad del Municipio de San Juan.

- ii. Esta prohibición no coartará el uso y disfrute de las plazas públicas, monumentos de valor histórico y sitios tradicionalmente utilizados de manera pasiva antes mencionados por los niños acompañados de sus padres.
  - iii. Estará exenta de esta prohibición el área designada para uso exclusivo de patinetas, bicicletas y otros artefactos similares, exceptuando *scooters*, motoras u otros artefactos motorizados, dentro de la Plaza de la Convalecencia en Río Piedras.
  - iv. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo se le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) más la confiscación de la patineta o artefacto.
  - v. Violaciones subsiguientes por parte de la misma persona conllevarán una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por cada infracción adicional.
  - vi. En caso de que la falta sea cometida por un menor de edad, los padres de éste serán responsables del pago de la multa administrativa.
- i) Sub inciso (1) del inciso (a) del Artículo 7.018 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”:
- i. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo sobre una acera, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación

específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito.

- ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este sub inciso conllevará multa de ciento veinticinco dólares (\$125) por cada goma de vehículo de motor que sea ubicada sobre la acera, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500) por cada violación.
- j) Sub inciso (21) del inciso (a) del Artículo 7.018 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”:
- i. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo de manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito.
  - ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este sub inciso conllevará multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).
- k) Artículo 11.022 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”:
- i. Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.
  - ii. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será

sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

l) Inciso (g) del Artículo 12.002 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”:

- i. Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, será ilegal correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- ii. Toda persona que infrinja las disposiciones de este inciso cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).
- iii. En caso de que a consecuencia de dicha infracción se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de doscientos cincuenta dólares (\$250).

m) Artículo 4.01 del Capítulo IV de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”:

- i. Ninguna persona podrá estacionar un vehículo en las áreas o espacios designados y rotulados como área de estacionamiento para vehículos de motor privados de las personas con impedimentos sin estar debidamente autorizada ni de forma tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimento, o a la derecha e izquierda de dichas facilidades peatonales hasta el punto donde alcancen el mismo nivel de la acera.

- 
- ii. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).
  - iii. Los agentes del orden público de la Policía Municipal no podrán expedir un boleto el mismo día por violación a este Artículo o por su equivalente en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, cuando el vehículo en particular haya sido denunciado previamente por cualquier autoridad y el vehículo no haya sido movido dentro de ese lapso de tiempo por su conductor o dueño.
- n) Inciso (B) del Artículo 6.12 del Capítulo VI de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”:
- i. En el área del Viejo San Juan, será remolcado todo vehículo que obstruya el libre flujo del tránsito vehicular, vehículos estacionados sobre las aceras, vehículos estacionados ilegalmente en áreas reservadas y vehículos que no puedan moverse por fuerza propia.
  - ii. El remolque se llevará a cabo conforme provee dicho Capítulo y conllevará un importe a ser satisfecho al momento de requerirse la entrega del vehículo.

**SEGUNDO:**

Las leyes y ordenanzas enumeradas anteriormente no configuran una lista taxativa de medidas a tomarse por el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan y los agentes del orden público de dicho cuerpo policíaco en su misión de velar por la seguridad y el bienestar de los residentes y visitantes del Municipio de San Juan con relación a la problemática que pretende atender esta Orden Ejecutiva.

**TERCERO:**

En caso de que se configure una infracción a las disposiciones de ordenanzas municipales descritas en los incisos (e), (f) y/o (g) del POR TANTO PRIMERO de esta Orden Ejecutiva y que el obstáculo al libre flujo vehicular y/o peatonal en la vía pública, acera, calle, paseo, avenida, camino, plaza, entrada a residencia o propiedad y/o sitio público sea un *scooter*, bicicleta, patineta y/u otro artefacto similar, se instruye a los agentes del orden público de la Policía Municipal de San Juan a remover el mismo y transportarlo al cuartel de la Policía Municipal de San Juan más cercano donde se le entregará al dueño, sea este una persona natural o jurídica, junto al boleto de infracción administrativa correspondiente.

Conforme a las leyes, ordenanzas y reglamentos, y de ser aplicable, esta disposición no limitará de forma alguna el derecho a revisión de cualquier multa administrativa emitida por la Policía Municipal de San Juan. Además, no será impedimento para que una persona natural o jurídica, a tenor con cualquier contrato u acuerdo aplicable, internamente o por cualquier otro mecanismo, recobre el monto de la multa administrativa de la persona responsable de crear las condiciones para que se emitiera la misma. Esto último no será prerrogativa ni contará con intervención alguna por parte del Municipio Autónomo de San Juan.

**CUARTO:**

Cualquier Orden Ejecutiva que, en todo o en parte, resultase incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**QUINTO:**

Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de su firma. **EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva, bajo mi firma, en San Juan, Puerto Rico, Estados Unidos de América, hoy 22 de marzo de 2021.

**MIGUEL A. ROMERO LUGO**  
**ALCALDE**